

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023104940-016-000



Fecha: 2023-12-18 14:29 Sec.día764

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023104940-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4776
Demandante : JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA OCAMPO
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos :

Vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (derivado 015), verifica la Delegatura que no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al plenario para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero el señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA OCAMPO demandó a BANCO DAVIVIENDA S.A., pretendiendo “1. Que se obligue a Davivienda S.A, al reintegro, devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero, por la suma de (\$1.310.000) UN MILLON TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE”. 2. Que no se aplique ningún cargo por la transferencia y de haberse aplicado este también sea retornado. 3. Que la reintegración sea ASAP (Tan pronto como sea posible)” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 2 de octubre de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificada BANCO DAVIVIENDA S.A., que en termino la contestó, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada *CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – HECHO SUPERADO* pues ante la reclamación presentada por el demandante el Banco como deferencia comercial atendió favorablemente la reclamación interpuesta por el demandante con ocasión a los hechos que son objeto

de debate, procediendo el 6 de octubre de 2023 a realizar el ajuste de la suma de \$1.310.000 como un abono a la cuenta de ahorros terminada en 0928 de titularidad del demandante en esa entidad financiera, aportando el siguiente soporte de reintegro (derivados 011 y 012):

PROD	AHD	CUENTA	NRO	550477000090928	FECHA:	20231006	VENT	REFER	CONC	000
TIPO DOC										
F-Si	HORA	TERM	TALON	TIPO	OFRE	VALOR	TOTAL	REFERENCIA	CANAL	
1006	2256	000570	00000058	0034	0033	1,310,000.00		550477000090928	CTO	
1009	1328	007020	13285940	0024	7420				CALL	
1009	1533	002368	00008740	0046	4599	720,000.00			ATM	
1009	1534	002368	00008744	0046	4599	720,000.00			ATM	
1010	2007	370035	99333754	0055	4884	15,000.00		3042912586	APP BM	

De estas excepciones se corrió traslado a la parte demandante (derivado 014), quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe al contrato de depósito en cuenta de ahorros, que indiscutidamente vincula a las partes del proceso y habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

Analizadas en perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, verifica la Delegatura que, efectivamente, la situación que motivó la inicial reclamación del señor Castañeda se encuentra superada, como lo plantea el Banco demandado en su contestación, pues conforme al pantallazo anterior se realizó el 6 de octubre de 2023 a la cuenta terminada en 0928 un abono por \$1.310.000, no obstante, comoquiera que no se aportó documental -extracto- que constate el aludido ajuste, se ordenará a Banco Davivienda S.A. que acredite al proceso el ajuste referido -con el extracto correspondiente-.

En este sentido y considerando que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que realizara pronunciamiento alguno respecto de lo indicado por la entidad y sin desconocer o tachar los documentos aportados por entidad vigilada demandada, prueba documental allegada en oportunidad legal, de la cual se evidencia que lo pretendido mediante la presente acción ya fue satisfecho resultando atendida de manera favorable al consumidor financiero el objeto de la controversia, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A efectos de acreditar el cumplimiento del presente fallo **BANCO DAVIVIENDA S.A.** deberá aportar en el término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y con destino a este proceso, extracto del producto objeto de litigio en el que se acredite el ajuste realizado.

Se recuerda que el incumplimiento puede acarrear le sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

TERCERO: SIN condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente

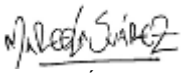
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>